



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**PROGRAMA DESCONGESTION OIT**  
Acuerdo 6093 - 7011 y 9478 CSJ

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014)

Referencia: 110013104056201100147.  
Procesado: HEBERT VELOZA GARCIAS alias "HH" o "Carepollo"  
Delitos: Represalias y Desplazamiento Forzado  
Procedencia: Fiscalía 83 Esp. UNDH y DIH de Cali – Valle del Cauca  
Víctima: JOSÉ MARÍA VILLALBA ESQUIVEL  
Decisión: Condena

### **1. ASUNTO.-**

Proferir fallo que en derecho corresponda contra HEBERT VELOZA GARCIAS alias "H.H", "Carepollo" y/o "Mono Veloza" por los delitos de REPRESALIAS en concurso heterogéneo con DESPLAZAMIENTO FORZADO con circunstancias de agravación punitiva, siendo víctima JOSÉ MARÍA VILLALBA ESQUIVEL.

### **2. HECHOS.-**

El día 16 de noviembre de 2004, JOSÉ MARÍA VILLABA ESQUIVEL -Presidente del Sindicato Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia "UNIMOTOR" seccional Cali<sup>1</sup>-, presentó denuncia penal en razón a que se venían presentando en su contra amenazas recibidas a través de llamadas telefónicas a su residencia y panfletos que lo conminaban a abandonar su actividad sindical y la ciudad y que de no cumplir lo advertido le costaría su vida.

Puso también de presente que le enviaban sufragios a su morada y lugar de trabajo, era objeto de seguimientos por motocicletas y carros blindados sin placas y que el 14 de agosto de 2002 asesinaron a su compañero de sindicato DELIO GOMEZ LEDESMA, el 24 de enero de 2003 a LUIS HERNANDO CAICEDO y el 27 de junio de 2003 a NELSON VERGARA CASTRO. Circunstancias que le ocasionaron zozobra, temor e intimidación que le obligaron a desplazarse forzosamente en el año 2003 de la ciudad de Cali en el departamento del Valle del Cauca, a Bogotá D.C.

---

<sup>1</sup> Organización sindical con personería jurídica No. 0486 de 1971

### **3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-**

Se trata de HEBERT VELOZA GARCIA alias “H.H”, “CAREPOLLO” o “MONO VELOZA”, portador de la CC N° 7.843.301 de Cubarral –Meta-, natural de Trujillo, Valle del Cauca, donde nació el 4 de julio de 1967, hijo de Emiliano Veloza y Araceli García, estado civil casado, tiene dos hijos MELANI y SEBASTIAN, grado de instrucción primero de bachillerato, desmovilizado del grupo armado ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia.

Rasgos Físicos consignados en su indagatoria: 167 cm de estatura, contextura normal, rostro ovalado, piel blanca, frente amplia con entradas, cabello castaño oscuro, ojos de color miel, orejas medianas lóbulo adherido, labios medianos, nariz aguileña, dentadura natural completa, cejas pobladas separadas, boca pequeña, labios delgados, presenta una cicatriz en el abdomen consecuencia de una cirugía.

### **4.- COMPETENCIA.-**

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la asociación y el 39, erige el derecho a conformar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. La protección al derecho de asociación sindical es constitucional, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 de la Carta Política<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2000, dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado y sanciona con multas a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

Es así como existe un capítulo en el código penal, que tutela la libertad del trabajo y de la asociación y prevé una pena al que perturbe una reunión lícita, impida el ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

El artículo 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000, rectora de esta causa, asigna competencia al Juez de Circuito para juzgar delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y contra libertad individual.

---

<sup>2</sup> sentencia C-401 de 2005: “19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva”

El hecho de que la Constitución Nacional y sus desarrollos legales consideren como derecho fundamental el de asociación y el de reunión, además de ser garantía de justicia social y democracia, en los Estados Sociales de Derecho como el nuestro, llevaron al Gobierno Nacional, a los Empresarios y a las Centrales Obreras a acordar la implementación de una política que impactara significativamente la impunidad en la violencia contra personas sindicalizadas y por tanto, mediante los Acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011 y PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012 –acuerdo de prórroga-, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue constituido el proyecto de descongestión O.I.T. con el fin de destacar tres jueces –dos especializados y este circuito- para conocer exclusivamente el trámite y fallo de los procesos que se adelantan por violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, acaecidos en el territorio nacional – medida que se encuentra prevista hasta el hasta el 30 de junio de 2014-.

En autos de marzo 6 de 2008 y 27 de febrero de 2009, de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido colisión de competencias positiva a nuestro favor.

JOSÉ MARIA VILLABA ESQUIVEL como afiliado a la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “UNIMOTOR” seccional Cali<sup>3</sup>, fija, por su condición de persona sindicalizada, unido al factor materia –Represalias y Desplazamiento Forzado Agravado, competencia para conocer y resolver el presente asunto.

#### 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 16 de noviembre de 2004, JOSÉ MARIA VILLABA ESQUIVEL presentó denuncia por las presuntas amenazas que miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia realizaban en su contra<sup>4</sup>.
- Mediante Resolución de Apertura de Investigación fechada el 25 de noviembre de 2004, el Fiscalía Noventa y tres (93) seccional de Santiago de Calí, ordenó abrir investigación formal contra personas indeterminadas, con la finalidad de precisar sin las amenazas que recibió el denunciante y los directores del sindicato de “UNIMOTOR” *“revisten la gravedad de que éste habla”*<sup>5</sup>.
- El 27 de mayo de 2005 mediante auto interlocutorio No. 134 la citada Fiscalía resolvió inhibirse de continuar conociendo de la investigación, tras considerar que *“no fue posible que se llegara a establecer claramente los elementos que consagra el precitado artículo – no dice cual- ”*<sup>6</sup>.
- El 23 de marzo de 2007 la Fiscalía 8 Especializada Unidad O.I.T, avocó el conocimiento de la investigación<sup>7</sup> y acto seguido el día 29 del mismo mes y año declaró de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria<sup>8</sup>, decisión que cobró ejecutoria el 11 de septiembre de 2007.

---

<sup>3</sup> folio 148 C.O 1, personería jurídica 0486 de 1971. y domicilio principal en Bogotá, domicilio seccional Santiago de Cali y folio 79 C.O 3 Certificación de la coordinación de Archivo Sindical.

<sup>4</sup> Folio 1 C.O 1.

<sup>5</sup> Folio 3 C. Causa. 1

<sup>6</sup> Folio 46 C.O 1

<sup>7</sup> Folio 48 C.O 1

<sup>8</sup> Folio 49 C.O 1

- Se vinculó a la investigación, mediante diligencia de indagatoria a **HEBERT VELOZA GARCIA**, el día 15 de junio de 2010<sup>9</sup> en la ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de América donde se encuentra actualmente privado de la libertad.
- El 14 de septiembre de 2010 se resolvió situación jurídica del vinculado, con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad<sup>10</sup>, decisión que fuere objeto de apelación por parte del defensor del señor **VELOZA GARCIA** y que fuere declarado desierto por falta de sustentación el día 30 de noviembre de 2010<sup>11</sup>.
- Mediante decisión del 25 de febrero de 2011 se decretó el cierre de la investigación respecto de **HEBERT VELOZA GARCIA**<sup>12</sup> que quedó en firme el día 16 de junio del mismo año<sup>13</sup>.
- El 14 de Julio de 2011, la Fiscalía 83 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –OIT- profirió resolución de acusación en contra de **HEBERT VELOZA GARCIA** en calidad de Coautor Material Impropio, por los delitos de REPRESALIAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, a su vez como crímenes de lesa Humanidad<sup>14</sup>.
- Mediante auto del 13 de octubre de 2011 este Juzgado -56 Penal del Circuito programa de descongestión OIT, de Bogotá-, avocó el conocimiento de la causa seguida contra el señor **VELOZA GARCIA**.<sup>15</sup>
- Se realizó diligencia de audiencia preparatoria el 30 de julio de 2012<sup>16</sup>.
- El juicio oral tuvo lugar en una única sesión el día 13 de marzo de 2013<sup>17</sup> donde se presentaron por parte de los sujetos procesales los siguientes alegatos de cierre-.

## 6.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.-

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencido el término previsto en el artículo 400 del ordenamiento procedimental penal, se llevó a cabo la correspondiente vista pública en cuyo desarrollo se presentaron alegaciones así:

**a. INTERVENCION DE LA REPRESENTANTE DE LA FISCALIA**<sup>18</sup>: Solicitó que frente a delito por el cual se le acusó a **HEBERT VELOZA GARCIA** alias “H.H”, “**CAREPOLLO**” o “**MONO VELOZA**”, se decrete la prescripción de la acción penal, toda vez que, si bien en la resolución de acusación se habló del exterminio como punible en la Corte Penal Internacional, los hechos investigados son anteriores al año 2004 y el Estatuto de Roma entró a regir en Colombia en el año 2008 –sic-, circunstancia que ocasiona que el acto delictivo no pueda ser tenido como de Lesa humanidad.

Frente al punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO perpetuado hasta el año 2004, según se consignó en la resolución de acusación, establecido en el artículo 180 agravado por el numeral 3 del artículo 181- por su calidad de sindicalista-, de la ley 599 de 2000, peticona que se profiera en contra del señor **VELOZA GARCIA** sentencia de carácter

---

<sup>9</sup> Folio 183 C.O.3

<sup>10</sup> Folio 263 C.O.3

<sup>11</sup> Folio 3 C.O 4

<sup>12</sup> Folio 64 C.O.4

<sup>13</sup> Folio 147 C.O 4

<sup>14</sup> Folio 151 C.O.4

<sup>15</sup> Folio 4 C. causa 1.

<sup>16</sup> Folio 81 C. Causa

<sup>17</sup> Folio 91 C Causa

<sup>18</sup> CD de audiencia de juicio de 13 de marzo de 2013 record 00.00.01 a 00.16.56

condenatorio en calidad de autor mediato, por cuanto JOSÉ MARÍA VILLABA ESQUIVEL - presidente del sindicato UNIMOTOR-, tuvo que salir de la ciudad de Cali -su lugar de residencia- a Bogotá, debido a los panfletos, llamadas y amenazas ilegales, quien luego de regresar a su ciudad, se continuaron perpetrando esas conductas al margen de la ley.

Indica que aun cuando en indagatoria el encartado niega haber ordenado el desplazamiento forzado, se configura como autor mediato en un aparato organizado de poder como bien lo reconocen sus comandantes político, TEODOSIO PABON y militar, ELKIN CASARUBIA, quienes advierten haber efectuado seguimientos, hostigamientos, amenazas por medio de panfletos de las AUC a miembros de diferentes sindicatos de la ciudad de Cali y de agrupaciones de transportadores, quienes asumían su actividad como colaboradores de la Guerrilla.

Así también relaciona, que en el informe de misión de trabajo del grupo de Análisis Criminal, se concluye que los escritos contentivos de amenazas reúnen las características típicas de los documentos originales que emplean las Autodefensas Unidas de Colombia, para lograr sus cometidos delictuales, y aun cuando los integrantes de ese grupo al margen de la ley, se desmovilizaron en el año 2004 y el panfleto sometido a estudio es del año 2006, lo lógico era concluir que dicho escrito era de autoría de nuevos grupos emergentes de las autodefensas.

**c. INTERVENCION DEL DEFENSOR DE HEBERT VELOZA GARCIA<sup>19</sup>.** Solicita a favor de su representado **HEBERT VELOZA GARCIA**, la suspensión de la actuación, por encontrarse postulado a la ley de justicia y paz como desmovilizado y subsidiariamente, se profiera absolución porque los hechos datan del 16 de marzo de 2004 cuando su representado era comandante del bloque bananeros en Turbo Antioquia, y que los panfletos no provienen de las AUC, según se pone de presente en informe de trabajo del CTI, de 2007, en el que aparece que alias el “PROFE” informa que en las AUC en determinada época, se hicieron panfletos, pero después no para evitar que otras personas los usaran; a más que, su representado fue comandante Calima sólo en el 2005 y los eventos objeto de juzgamiento son anteriores al año 2004, lo que le lleva a predicar que el indicio de presencia no está demostrado –sic-.

## 7.- CONSIDERACIONES

**7.1- DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN SOLICITADA POR QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE HEBERT VELOZA GARCIA.** Es preciso señalar que como lo manifiesta el señor Defensor, ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, que implementó un tipo de Justicia Transicional para facilitar la desmovilización de grupos paramilitares con la entrega de las confesiones de sus crímenes a cambio de una considerable reducción de pena, en su artículo con la finalidad de definir a futuro si se acumula o no los procesos en su contra<sup>20</sup>, pueden ser objeto de suspensión.

---

<sup>19</sup> CD de audiencia de juicio de 28 de agosto de 2013 record 00.04.30 a 00.16.56

<sup>20</sup> Sentencia 41454 de 11 de diciembre de 2013 MP. MARÍA DEL ROSARIO GONZALÉZ MÚÑOZ

Sin embargo, el competente para poner un “alto” a los trámites adelantados en la actuación seguida en contra de HEBERT VELOZA GARCIA-, desmovilizado postulado a ley de justicia y paz, es de resorte exclusivo -previa solicitud elevada por las partes- de los Magistrados con función de Control de Garantías de ese sistema de justicia alternativa, lo que hace que la petición invocada por el defensor resulte improcedente.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de 1 de agosto de 2012 con ponencia del doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ precisó:

*Si en el proceso penal ordinario se cuenta con fundamento probatorio y con decisión que satisfaga de manera razonable los presupuestos de la imputación fáctica (la narración de los hechos jurídicamente relevantes) que permitan inferir la imputación jurídica (provisional, pues aún faltan controles a la imputación por parte de la Sala de Justicia y Paz) y fundamentar la atribución subjetiva de esos hechos al desmovilizado, habrá que predicar entonces que tal acto de imputación del proceso ordinario (L. 600 / L. 906) corresponde con el momento procesal de la audiencia de formulación de imputación en Justicia y Paz ante el magistrado de control de garantías<sup>21</sup> quien dispondrá válidamente la **suspensión del proceso ordinario**.*

Pronunciamiento acogido y citado por uno de los más recientes fallos del mismo cuerpo colegiado, en sentencia de casación No. 41454 de 11 de diciembre de 2013 y por lo cual se deniega la petición de suspensión demandada por la defensa Técnica.

**7.2 - DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE REPRESALIAS PRESENTADA POR LA FISCALIA.-** Sea lo primero indicar que el artículo 83 del Código Penal dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Por su parte, el 86 del mismo estatuto, contempla la interrupción del dicho lapso prescriptivo con la formulación de la imputación, que para el caso equivale a la resolución de acusación debidamente ejecutoriada, caso en el cual comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 ya citado, pero sin que pueda ser inferior a cinco (5) años<sup>22</sup>.

En el caso sometido a estudio, la resolución de acusación aquí dictada contra el procesado HEBERT VELOZA GARCIA, fechada 14 de julio de 2011<sup>23</sup>, cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2011<sup>24</sup> y en consecuencia, dado que el comportamiento imputado corresponde al de REPRESALIAS sancionado con pena máxima de 5 años (ley 599 de 2000), se colige que es éste el tiempo prescriptivo de la acción penal en el caso particular, y que como puede verse, teniendo como último acto, la denuncia penal que presentara VILLALBA ESQUIVEL el 16 de noviembre de 2004, para el momento de ejecutoria de la resolución de acusación, ya se encontraba cumplido dicho lapso temporal.

Por consiguiente, lo pertinente será declarar prescrita la acción penal y la cesación de procedimiento a favor del procesado **HEBERT VELOZA GARCIA**, respecto de este cargo, dado que la argumentación de la H Corte Suprema de Justicia<sup>25</sup>, ha indicado que si es para calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil, dentro del contexto de crímenes

---

<sup>21</sup>“...el juicio de legalidad material que le corresponde al magistrado de control de garantías en la audiencia de imputación, está circunscrito a los motivos fundados que propician la inferencia razonable de la probable autoría o participación del procesado en los hechos a él atribuidos. Esto es que está circunscrita su intervención en este punto, a la revisión del fundamento argumentativo de la imputación”. Auto del 01 de julio de 2009, rad. núm. 31788.

<sup>22</sup> Sentencia C- 281 de 2013 MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

<sup>23</sup> Folio 150 C.O 4

<sup>24</sup> folio 195 C.O 4

<sup>25</sup> CSJ Radicación 32022

imprescriptibles, se debe acudir al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>26</sup> el cual entró en vigencia para Colombia, respecto de los crímenes de guerra como lo es el de Represalias, el 1º. de noviembre de 2009 y de acuerdo a la declaración hecha en virtud del artículo 124.

### **7.3. DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.-**

El delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO protege la libertad individual y otras garantías; está contemplado en los artículos 180 y 181 numeral 3º - cuando se cometa en razón de sus calidades, contra las siguientes personas... sindicalistas...-del Código penal:

*“Artículo 180, el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población ocasione que uno o varios de sus miembros cambien el lugar de su residencia incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años”.*

*Artículo 181, la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte: ...  
Numeral 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias”.*

Las conductas desviadas se concretan en las intimidaciones y persecuciones de la que fue objeto JOSÉ MARÍA VILLALBA ESQUIVE directivo del Sindicato Unión De Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “UNIMOTOR” de la ciudad de Cali (valle del Cauca) que derivó en diversas formas de acosos y amenazas, entre ellas el atentado contra la vida de varios de los integrantes de la asociación sindical a que pertenecía y el éxodo al que se vio expuesto para proteger su vida, quien en dos oportunidades debió desplazarse de ciudad y donde se consumaron los siguientes punibles.

Los hechos sobre los cuales concentrara la atención esta instancia judicial y sobre los cuales se emitirá una decisión y que resolverá de fondo la situación judicial de HERBERT VELOZA GARCIA son aquellos que se perpetraron hasta el 16 de junio de 2011 inclusive, fecha en la que quedó ejecutoriado el cierre de la investigación<sup>27</sup>, en aras de preservar el principio de congruencia y el derecho al debido proceso que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, consideró lo siguiente:

*“ Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en*

---

<sup>26</sup> “Artículo 7 crímenes de lesa humanidad. 1...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:h) Persecución; (...)

<sup>27</sup> Folio 150 A 175 C.O 4

*la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”<sup>28</sup>.*

A JOSÉ MARIA VILLALBA ESQUIVEL lo llamaban personas desconocidas, quienes lo amenazaban para que abandonara la ciudad y hasta la dueña de casa, le decía que desocupara la residencia, porque la intimidación consistía en decirle que volarían la casa<sup>29</sup>.

Desde el 9 de febrero de 1998, buscaba auxilio del Estado, informando a la fiscalía con sede en Bucaramanga –Santander- de la arremetida en su contra; y a mediados del segundo semestre del año 2000, cuando reactiva su labor sindical en la Seccional Cali, vuelven las amenazas, pero esta vez, adicionalmente, los paramilitares autores de las provocaciones y constreñimientos, asesinaron sus compañeros de causa DELIO GOMEZ LEDESMA el 14 de agosto de 2002, LUIS HERNANDO CAICEDO el 24 de enero de 2003 y NELSON VERGARA CASTRO el 27 de junio de 2003, según una propia aceptación de autoría, en panfletos dejados en la sede sindical.

Escritos en los que se pueden leer las citadas amenazas en contra de sindicalistas así:

1. A folio 14, proveniente del “ bloque Cacique Calarca” de las AUC, donde luego de enseñar su trascendencia en diferentes sectores del país y su dominio territorial, aducen que saben que algunos sindicalistas de derechos humanos y otras organizaciones tienen como meta crear confusión para insertar subversivos en cualquier organización, señalando a algunos miembros como objeto militar.

2. A folio 15 a 16, panfletos de septiembre y octubre de 2003 respectivamente, dirigido al señor BERNARDO BELTRAN, presidente del sindicato UNIMOTOR, Risaralda, donde se le declara objetivo militar y se pone de presente que los integrantes de la organización “no son personas gratas”.

3. A folio 17, comunicado No. 2 de 21 de octubre de 2003 en el que las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque Calarcá, solicitaban a diferentes sindicalistas abandonar su cargo y la ciudad, admitiendo haber sido los autores del deceso meses atrás de miembros del sindicato CUT UNIMOTORES SECCIONAL CALI VALLE, y a su vez haber declarando objetivo militar de primera fase, a otros miembros del sindicato.

El sindicalista precisó que las amenazas se venían perpetrando desde el año 1998 en la ciudad de Bucaramanga, donde después de un atentado, se vio en la obligación de desplazarse a Cali – Valle del Cauca-, lugar en que nuevamente fuera víctima de amenazas consistentes en seguimientos, envió de coronas, sufragios y llamadas telefónicas a través de las cuales le decían que debía abandonar el sindicato y salir de la

---

<sup>28</sup> Sentencia C-025 de 2010 MP. HUMBRETO ANTONIO SERRA PORTO.

<sup>29</sup> Folio 1 y 2 C.O 1



ciudad, además de que fueron asesinados de sus compañeros de asociación, cuya autoría se la atribuyó el Bloque “CACIQUE CALARCA” de las AUC mediante un documento, por lo cual se desplazó a la ciudad de Bogotá D.C.<sup>30</sup>.

JOSÉ MARIA VILLALBA ESQUIVEL, el 27 de diciembre de 2005 proporciona mayor detalle, al referir que a finales del año 1997 cuando fungía como presidente del sindicato UNIMOTOR seccional Bucaramanga fue objeto de llamadas a su lugar de residencia y oficina a las cuales no les prestó atención, que luego en el mes de enero de 1998 pese a la persistencia de los agravios vio la necesidad de comunicar lo sucedido a las autoridades pero que no obstante la gravedad de los mismos se tuvo que desplazar a la ciudad de CALI a finales del año 2000; que luego a mediados del año 2001, nuevamente iniciaron las amenazas vía telefónica, seguimientos en motocicletas y camionetas sin placas, con vidrios polarizados y fueron asesinados tres de sus compañeros de la agrupación sindical, informándosele por parte del grupo organizado al margen de la ley, que ya sabía que no estaban jugando y le prometían acabar con su vida si seguía demandando las empresas de transporte automotor de servicio urbano en Cali.

En este orden de ideas, es evidente que JOSÉ MARIA VILLAVA ESQUIVEL fue objeto de amenazas y agravios por parte de grupos al margen de la ley, con la finalidad de que abandonara su cargo dentro del sindicato “AUTOMOTOR” y se desplazara forzosamente, actos ilegales que se prolongaron desde el año 1998 al 2004, cuando debió abandonar la ciudad en la que vivía porque fue amenazado de que volarían su residencia si no lo hacía<sup>31</sup>.

A mediados del 2003, fue obligado a trasladarse a Bogotá debido al riesgo que estaba corriendo su vida, toda vez que, algunos de sus compañeros de asociación habían sido asesinados, reconociendo las AUC mediante panfletos ser los autores del deceso de los ciudadanos sindicalizados<sup>32</sup>.

Mediante el informe No. 01874 FND –DSCTI-SI DEVAR de 28 de febrero de 2005<sup>33</sup>, se pudo establecer que VILLAVA ESQUIVEL fue, en virtud de algunas amenazas y presiones, trasladado de la ciudad de Bucaramanga a Cali en el año 2000 y luego a Bogotá en el año 2003, donde nuevamente fue objeto agravios, circunstancia que fue puesta en conocimiento del “Ministerio de Derechos Humanos” (sic), conducta esta que se encuentra agravada, por cuanto se cometió en contra de JOSÉ MARIA VILLALBA ESQUIVEL por su condición de sindicalista, de conformidad con los artículos 180 y 181 numeral tercero de la ley 599 de 2000.

Las evidencias aportadas al expediente indican que el desplazamiento forzado al que se vio sometido JOSÉ MARÍA VILLALBA ESQUIVEL, como integrante de una organización sindical, no obedecían a un acto ajeno a su condición de Defensor de los Derechos de su agremiación, resultando claro que las agresiones buscaban atacar de manera sistemática a la población civil que representaba una voz de conciencia y tuviera el potencial de denunciar los atropellos y los ultrajes de los grupos poderosos.

---

<sup>30</sup> Folio 79 a 82 C.O 1

<sup>31</sup> Folio 1 y 2 C.O 1

<sup>32</sup> folio 11 y 12 C.O 1

<sup>33</sup> Folio 37 y 38 CO. 1

El grupo armados ilegal del que hizo parte el procesado se encontraba al servicio de una clase, no se enfrentaba a otros ejércitos uniformados y armados sino que perseguían, torturaban, mataban y desplazaban de manera cobarde, a personas inermes y desarmadas, integrantes de organizaciones sindicales y que componían el tejido social de la región.

Obsérvese como ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>34</sup> perteneciente al Frente Calima, en indagatoria que rindiera el 30 de octubre de 2009, refiere que contra el sindicato de “UNIMOTOR” sí existieron amenazas por parte del Frente Calima, determinadas por el “estado mayor” de esa agrupación delincuencia, aceptando incluso haber ocasionado la muerte de un ciudadano perteneciente a dicha organización, y la responsabilidad frente al caso que nos convoca, por línea de mando.

En el expediente obran informes, en los que, al relacionar las actividades investigativas desarrolladas, se encuentra la convergencia en el señalamiento del grupo armado ilegal BLOQUE MOVIL “CACIQUE CALARCA”, derivado del frente CALIMA que empezó a funcionar a en el mes de mayo o marzo de 1999<sup>35</sup>, hacia presencia en el departamento del Quindío y del Valle del cauca; con las ordenes de batalla brindadas en muchas de ocasiones por HERBERT VELOZA GARCIA alias “H.H”, “carepollo” y/o “Mono veloza”<sup>36</sup> - comandante general del bloque- y miembros que la componen<sup>37</sup> y al hecho de que era su política perseguir y asesinar a las personas que ellos arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios.

El mencionado ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>38</sup>, reconoce que las personas sindicalizadas eran objeto militar por que se ponían a hacerle proselitismo a izquierda y hablaban mal de la organización donde el desempeñaba el cargo de comandante militar.

Así mismo, JOSÉ MARIA GUERRERO<sup>39</sup> quien precisa que se efectuaban seguimientos a los sindicalistas por que compartían la ideología de izquierda y algunos tenían contacto con miembros de la guerrilla y vínculos con la misma.

Corroborado con la información que maquilla la situación, brindada por TEODOSIO PABON CONTRERAS<sup>40</sup>, quien aduce que aunque las A.U.C no tuvieron como política perseguir a las organizaciones sindicales, lo que sí podía suceder es que se buscara identificar a miembros o colaboradores de los grupos insurgentes *“enquistados en los diferentes sectores sociales, gremiales, económicos, políticos”*

**7.4.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-** Está plenamente probado que los agresores de JOSÉ MARIA VILLAVA ESQUIVEL integraban el Bloque Movil “CACIQUE CALARCA”. De acuerdo a la estructura militar de la época de los hechos, ese grupo delinquía en el departamento de Valle del cauca siendo un derivado del Frente Calima, al mando, de quien responde

---

<sup>34</sup> folio 191 a 194 C.O 2

<sup>35</sup> Información que se desprende de la declaración que en su oportunidad brindara ELKIN CASARRUBIA ROSADA véase de folio 9 C.O 2

<sup>36</sup> Información que se desprende de la declaración que en su oportunidad brindara ELKIN CASARRUBIA ROSADA véase de folio 9 C.O 2

<sup>37</sup> Folio 26 a 34 C.O 1

<sup>38</sup> Folio 6 a 15 C.O 2

<sup>39</sup> Folio 29 a 32 C.O 2

<sup>40</sup> Folio 69 C.O 3

al nombre de **HERBERT VELOZA GARCIA** alias “H.H”, “ Carepollo” y/o “Mono Veloza”, quien había asumido como cabecilla de la organización.

No existe duda sobre la militancia de **HERBERT VELOZA GARCIA**, en las filas del paramilitares; como el mismo lo reconoció en su indagatoria al indicar que hizo parte de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, organizadas en el Valle del Cauca, frente Calima cuyo máximo comandante, su jefe directo era CARLOS CASTAÑO; organización en la que para el año 2000<sup>41</sup> a 2004 inclusive, fungía como máximo comandante y dentro del cual impartía ordenes y era la voz de mando superior.

Sobre las amenazas y presiones suscitadas por integrantes de ese grupo armado ilegal para que se desplazara forzosamente el sindicalista VILLAVA ESQUIVEL, no emerge duda alguna que las mismas eran proferidas a instancias del comandante **HERBERT VELOZA GARCIA** alias “H.H”, “ Carepollo” y/o “Mono Veloza”, lo que se desprende de los testimonios de: ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>42</sup> alias “EL CURA”, “EL VIEJO” O “MARIO”, -comandante militar y segundo al mando del frente Calima- quien precisa que impartía ordenes junto con alias “H.H” y declaraban personas objetivo militar expidiendo listas, entre ellos algunos sindicalistas con “*el aval del estado mayor*”<sup>43</sup>, dizque por el proselitismo a favor de la izquierda, tildando a **HERBERT VELOZA GARCIA** como el encargado de los problemas con los sindicatos.

Reconoce que en algunas ocasiones enviaban panfletos – cartas con el logo del bloque en original o copia- a las personas que tenían antecedentes o incurrieran en cualquiera de las actividades que eran perseguidas por la organización, advirtiéndole a los ciudadanos para que no siguiera ejerciendo determinada actividad o se fueran de la ciudad pero no del país, concediéndoles un plazo para no matarlos porque de mostrarse renuentes ese era su fin.

En indagatoria que rindiera el día 30 de octubre de 2009 dice que los panfletos eran obra de los políticos y respecto a los miembros del sindicato UNIMOTOR precisó “hubieron -sic- unos miembros de ese sindicato que recibieron amenazas por parte del bloque Calima”... “ yo inclusive acepte en la Fiscalía 82 un homicidio contra un sindicalista de UNIMOTOR . Por esta razón aceptó mi responsabilidad por estos hechos, no por los panfletos sino porque se que ese sindicato varios miembros eran objetivo militar del Bloque Calima, .... Porque habían varios miembros de ese sindicato que eran colaboradores de la guerrilla”<sup>44</sup>

JUAN MAURICIO ARTIZTIZABAL RAMIREZ, en diligencia de indagatoria de 28 de octubre de 2009<sup>45</sup> acepta su responsabilidad por la pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia Frente Calima, identifica como su único jefe inmediato al señor **VELOZA GARCIA**.

---

<sup>41</sup> véase declaración del señor DELFIN CAICEDO RAMOS folio 154 C.O 2 donde contestó a las preguntas, ¿díganos si lo sabe en que fecha aproximada asumió el mando Alias H.H del bloque Calima?... eso fue aproximadamente como a mediados del año 2000,

<sup>42</sup> folio 6 a 15 y 52 a 55 y 191 a 194 C.O 2

<sup>43</sup> Folio 193 C.O 2

<sup>44</sup> Folio 191 a 194 C.O 2

<sup>45</sup> Folio 172 a 183 C.O 2

ROBERT ENRIQUE OVIEDO YANES alias “CHACAL”<sup>46</sup>- comandante de escuadra del frente Calima de las AUC-, refiere que se encontró bajo el mando del encausado, alias la “MARRANA” y alias el “CURA”, pero que sin embargo el no realizaba los panfletos en contra de los sindicalistas porque eso era “calentura”, pero que había un muchacho conocido con el alias de el “DIABLO” en la organización que formalizaba los comunicados o panfletos y los hacía llegar a las sindicalistas con la finalidad de que abandonaran el pueblo por que supuestamente eran colaboradores de la guerrilla.

A su turno, en ampliación de declaratoria JADER ARMANDO CUESTA ROMERO el pasado 9 de julio de 2009<sup>47</sup>, contestó a la pregunta “¿llegaron las AUC aquí en el valle del Cauca a decirle a los sindicalistas que tenían que abandonar la ciudad y el país y les daban plazo?...: si y la palabra más común que usaban era que se les daba también 24 horas, se les decía que se fueran del departamento”.

En idéntico acto de fecha 3 de julio de 2009<sup>48</sup> precisó que en Cali, asesinó a tres personas que decía que eran sindicalistas por ser colaboradores de la guerrilla, entre ellos LUIS HERNANDO CAICEDO LEON de UNIMOTOR; así contestó a la pregunta: *¿diga al despacho si las AUC hacían seguimientos, hostigamientos, llamadas telefónicas amenazas de muerte, si enviaban panfletos o comunicados declarando a personas objetivo militar, si enviaban ramos de flores y sufragios?... llamadas se hacían pero del 2002 hacía acá se mermo mucho las llamadas, porque chuzan los teléfonos, uno cada 15 y 20 cambiaba el teléfono, ramos de flores aquí en Cali se hizo yo personalmente lo hice, se los mande a los pelado de oficinas de sicarios, se hacía para meterles terror, a sindicatos también se mandaban ramos de flores, aquí en Cali se mandaron a tres sindicalistas, antes de matarlos, sufragios también se mandaron para asustar, los panfletos es lo que mas se usaba, no se hacían a mano se escribían a maquina, nunca se ha dejado ese vició, se mandaban cartas por debajo de la puerta grafitos. Se hacían seguimientos en taxis o según el punto donde trabajara...”*

A su vez, JOSÉ MARIA REYES GUERRERO<sup>49</sup> - integrante de las AUC Frente Calima-, en declaraciones que rindiera el pasado 10 de octubre de 2008 y 11 de marzo de 2009<sup>50</sup>, dice que los seguimientos a los sindicalistas en la ciudad de Cali se hacían por ordenes de “CAPI”- comandante urbano de la citada ciudad que cree ya falleció, quien recibía órdenes del comandante del frente alias H.H-, que se usaba para el seguimiento motocicletas y taxis, radios como medios de comunicación y celulares.

Recuerda haber efectuado seguimientos a sindicalistas de una empresa de buses, y que casi siempre las conducta se desplegaba sobre los dirigentes de los sindicatos, no con la finalidad de amedrentarlos sino de determinar sus nexos con la guerrilla que de ser positivos, procedían acabar con sus vidas.

Aduce recordar que incluso del encausado en algunas ocasiones recibió órdenes alias el “CAPI” para acabar con la vida de las personas objeto de seguimiento por tener nexos con la guerrilla – no recuerda los nombres- y que dizque fueron declarados “objeto militar” por apoyo y simpatía con la brigada 6 del frente de las FARC.

---

<sup>46</sup> Folio 61 a 64 C.O 2

<sup>47</sup> Folio 131 a 133 C.O 2

<sup>48</sup> Folio 126 a 130 C,O 2

<sup>49</sup> Folio 33 a 35 C.O 2

<sup>50</sup> Folio 42 a 45 C.O 2

Entonces, no cabe duda de la posición de mando que ostentaba **HERBERT VELOZA GARCIA** alias “H.H” o “carepollo”, lo que se demostró con las pruebas incorporadas a la actuación como lo son los interrogatorios y declaraciones de ELKIN CASARRUBIA POSADA, TEODOSIO PABON CONTRERAS, JUAN MAURICIO ARTIZTIZABAL RAMIREZ, ROBERT ENRIQUE OVIEDO YANES, JADER ARMANDO CUESTA ROMERO y JOSÉ MARIA REYES GUERRERO quienes lo señalan como máximo y supremo comandante del Frente Calima de las AUC, quien daba órdenes a sus subalternos, que debían cumplirse indefectiblemente, además que tenía bajo su dominio el mando y las tropas.

Como comandante delineó y ejecutó la expresa militar ilícita trazada de amenazas, presiones y coacciones contentivas de panfletos, sufragios y llamadas telefónicas a través de las cuales se le advirtió a JOSÉ MARIA VILLAVA ESQUIVEL que dejara de ejercer su cargo dentro del sindicato UNIMOTOR y abandonara la ciudad de Cali (valle del cauca) o si no perdería su vida – habitual practica de la organización tal y como lo precisa JADER ARMANDO CUESTA ROMERO-, manifestaciones que tuvieron la potencialidad de causar su desplazamiento de la ciudad de Cali a Bogotá para el año 2003, por cuanto las mismas se acompasaban con la muerte de otros miembros del sindicato a manos de integrantes de las AUC, como fue el caso de LUIS HERNANDO CAICEDO LEON.

Luego entonces, no solo se trataba de palabras sueltas sino de amenazas de muerte provenientes de un grupo al margen de la ley como son las Autodefensas Unidas de Colombia quien ejercían un control territorial mayúsculo sobre el Valle del Cauca y defendían sus ideales bajo medios violentos y crueles, quienes tildaban a algunos sindicalistas como colaboradores de la guerrilla y sin ningún tipo de parámetro moral, ético o de humanidad, acababan con sus vidas bajo ese impreciso y caprichoso argumento. Lo que indubitablemente es suficiente para que una persona tome como serias los escritos contentivos de amenazas para desplazarse de ciudad para salvaguardar su vida.

Siendo **HERBERT VELOZA GARCIA** – hombre de atrás- quien dominaba la voluntad del grupo de personas sometidas a su poder a su jerarquía – poder automático-, introduce a otro para que ejecute la acción delictual. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32.022, de 21 de septiembre de 2009 precisó:

*“...es viable la aplicación de la teoría de “la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder”, “autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable” o “autor detrás del autor”. Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena:*

*“En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.*

*“Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige. “Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se*

*traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría”.*

Ahora bien, erradas resultan las afirmaciones realizadas por la defensa cuando precisa que el encartado para la fecha de los hechos era comandante del bloque bananeros que funcionaba en Turbo Antioquia, pues son sus propios subalternos del Frente Calima, quienes dieron las versiones ya citadas y lo señalaron como su dirigente entre el año 2000 a 2004. Adicionalmente que se demostró que los panfletos provenían de las AUC, pues basta con observar lo señalado por JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, quien refiere que dichos escritos son habituales y que *“nunca se ha dejado ese vicio”.*

Igualmente ROBERT ENRIQUE OVIEDO YANES aduce que aun cuando él no realizaba los panfletos conocía que si los elaboraban y los hacía llegar a su destinatario alias el “DIABLO” y aun cuando TEODOSIO PABON CONTRERAS indica desconocer la procedencia de los panfletos por cuanto durante su permanencia – inicio en julio del año 2002- en el frente Calima se prohibió esa práctica, se encuentra que él mismo se autolimita en su conocimiento por el decir que era comandante ideológico y no operativo.

Ni CUESTA ROMERO, ni OVIEDO YANES pueden querer perjudicar al encartado haciendo falsos pronunciamientos respecto de sus actos ilegales al interior del Frente Calima de Cali, por el contrario sus narraciones son contestes con lo referido por el denunciante, respecto a los seguimientos mediante motocicletas y vehículos sin placas, los escritos contentivos de amenazas y el empleo de sufragios con mensaje de muerte incorporados.

Circunstancias que llevan a predicar que HERBERT VELOZA GARCIA alias “H.H” o “carepollo” autor mediato del delito de desplazamiento forzado padecido por el sindicalista.

**7.5.- DEL REPROCHE PENAL.-** El Juicio de culpabilidad supone el estudio de imputabilidad, conciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.

Dentro del diligenciamiento se logró establecer que sobre JOSÉ MARÍA VILLALBA ESQUIVEL, pesaron amenazas en empleo de panfletos, llamadas, sufragios y seguimientos por parte miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que produjeron su desplazamiento de su ciudad de residencia Cali –Valle del Cauca- a Bogotá D.C, quienes debido a su cargo de presidente del Sindicato Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “UNIMOTOR”, fue tildado por el grupo insurgente como informante del Ejército de Liberación Nacional que iba en contra de sus ideales.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere un bien jurídico tutelado, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los bienes jurídicos afectados.

No se encuentra información o prueba donde se señale que **HERBERT VELOZA GARCIA** fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su

**Radicado.-** 110013104056201100147.  
**Procedente.-** Fiscalía 104 UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado.-** HEBERT VELOZA GARCIA  
**Víctima.-** JOSÉ MARÍA VILLALBA ESQUIVEL.  
**Delito.-** REPRESALIAS y DESPLAZAMIENTO DORZADO

actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **HERBERT VELOZA GARCIA** alias “H.H”, “carepollo” o “Mono Veloza” con una Sentencia Condenatoria como autor mediato del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

**8.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

El artículo 180, anuncia una pena de 6 años -72 meses- a 12 años -144 meses-, quantum que sufrirá un aumento hasta en una tercera parte en el máximo, en virtud del artículo 181 numeral 3, como quiera que la conducta se encuentra agravada tras cometerse en contra de una persona sindicalizada, lo que de conformidad con el artículo 60 numeral 2º, quedara el guarismos mínimos y máximos en setenta y dos (72) y ciento noventa y dos (192) meses de prisión respectivamente.

Mínimo 72 meses ----- Máximo 192 meses

Atendiendo lo normado en el artículo 61 de Código Penal, se dividirá el ámbito de punitivo de movilidad en cuartos de la siguiente manera:

192 - 72 : 120 meses  
 120 / 4: 30 meses

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
30	30	30	30
De 72 meses A 102 meses	102 meses y 1 día A 132 meses	132 meses y 1 día A 162 meses	162 meses y 1 día A 192 meses

Toda vez que, la conducta prevé pena de multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, guarismos que en concordancia con el artículo 181 numeral 3º igualmente tendrá un aumento de 1/3 parte en el máximo, quedaran los nuevos extremos de movilidad de seiscientos (600) a dos mil (2000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
600 S.M.L.MV A	951 S.M.L.MV A	1300 S.M.L.MV A	1650 S.M.L.MV A
950 S.M.L.MV	1300 S.M.L.MV	1650 S.M.L.MV	2000 S.M.L.MV

También precisa el precepto normativo objeto de estudio pena de interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) años – 72 meses- a doce (12) años – 144 meses- marco que sufrirá un aumento hasta en una tercera parte en el máximo, en virtud del artículo 181 numeral 3, arrojando como nuevos guarismos mínimos y máximos los de setenta y dos (72) y ciento noventa y dos (192) meses de inhabilitación respectivamente.

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
30	30	30	30
De 72 meses A 102 meses	102 meses y 1 día A 132 meses	132 meses y 1 día A 162 meses	162 meses y 1 día A 192 meses

Delimitados los cuartos y la conducta que ostenta la pena más grave, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

La fiscalía encontró que existían las siguientes causales de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del estatuto represor así:

1. Numeral 2, Haber actuado por motivo abyecto o fútil, ello por cuanto los motivos que dieron génesis a las represalias y el desplazamiento forzado agravado provenientes del Frente Calima en contra de los miembros directivos de UNIMOTOR, tenía como fin amenazar, amonestar y vengarse de los mismos tras considerarlos colaboradores, simpatizantes de grupos de izquierda, lo que iba en contra de sus ideales.

Circunstancia que de ninguna manera justifica en cabeza del encartado su actuar contrario a derecho empleando mecanismos indignos de su actuar, lo que hace que su conducta provenga de un motivo abyecto, bajo cobarde, despreciable, falso, injusto y villano proceder.

2. Numeral 3, inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, analizados las pruebas recopiladas durante el desarrollo del programa metodológico, fácil resulta concluir que gran parte de los directivos de los sindicatos de UNIMOTOR, fueron



declarados objetivo militar por parte de las A.U.C frente Calima al mando de encausado, esto por cuanto creían que el motivo de su asociación era coartar los igualmente malsanos ideales de la guerrilla – lo que no se encuentra probado-.

luego entonces, bajo falsas perceptivas el encausado decidió causando terror, zozobra, intimidación bajo hostilidades, impidiendo el derecho legal y constitucional de asociación, circunstancia que sin lugar a duda vislumbra que las conductas desplegadas por **HERBERT VELOZA GARCIA** se encontraron inspiradas en la intolerancia.

3. Numeral 10, obrar en coparticipación criminal, resulta claro que en las conductas de las que fue víctima JOSÉ MARIA VILLAVA ESQUIVEL participaron varias personas pertenecientes al grupo al margen de la ley, algunos de ellos aceptaron su responsabilidad sin ningún tipo de reparo máxime cuando se habla de las Autodefensas Unidas de Colombia, en consecuencia no se necesita ir más lejos de lo narrado en el episodio fáctico y mirar de donde se originaron las conductas delictuales para predicar la existencia de esta circunstancia de mayor punibilidad.

Bajo el norte propuesto, y sin existir circunstancia de atenuación punitiva expresamente señaladas a favor del procesado, debemos partir del cuarto máximo, esto es de 162 meses y un día a 192 meses de prisión.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como integrante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización actuando de manera extremadamente malintencionada, sin considerar que su actuar era arbitrario e ilegal, no existiendo causa alguna que justifique los hostigamientos contra una persona por el solo señalamiento de ser colaborador de la guerrilla y colaborar con la misma, por un grupo armado que se atribuyó la facultad de producir que una persona se desplace de la ciudad donde reside bajo amenazas de muerte, por la política absurda de acabar con el “enemigo”, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, que el castigo impuesto sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenían. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de menor punibilidad procedemos a individualizar la pena a imponer a **HERBERT VELOZA GARCIA** por desplazamiento forzado agravado, en ciento setenta y siete 177 meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que en todo caso se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título autor mediato, en atentar contra el bien jurídicamente tutelado de la libertad individual y otras garantías, de que es titular JOSÉ MARIA VILLAVA ESQUIVEL .

El artículo 180 y 181 numeral 3 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por **HERBERT VELOZA GARCIA** por apareja también como pena principal de multa la de seiscientos (600) a dos mil (2000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, quedando el cuarto máximo a imponer -atendiendo igualmente la existencia solo de causales de mayor punibilidad- de mil seiscientos cincuenta (1650) a dos mil (2000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en consecuencia y en concordancia

con el aumento punitivo de las demás sanciones principales se impondrá la pena de multa de MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (1825) S.M.L.M.V al señor **VELOZA GARCIA**.

Referente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tras encontrarse como pena principal en el delito relacionado con la libertad individual y otras garantías correrá la misma suerte de sanciones principales punitivas ya señaladas, en consecuencia sus extremos punitivos serán de setenta y dos (72) a ciento noventa y dos (192) y sus cuartos máximos quedara de ciento sesenta y dos (162) meses y un (1) día a ciento noventa y dos (192) meses, debiendo imponerse respecto a la misma la de ciento setenta y dos (172) meses.

En consecuencia por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** las penas principales a imponer a **HERBERT VELOZA GARCIA** serán de 172 MESES DE PRISIÓN, multa de 1825 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 172 MESES.

#### **9.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Sin embargo dentro del proceso no aparece escrito de demanda de parte civil donde se contenga un estimativo de los perjuicios causados, como consecuencia de las conductas delictuales aquí investigadas.

Por consiguiente, se deja en libertad al señor JOSÉ MARIA VILLAVA ESQUIVEL para que en lo sucesivo acuda ante la jurisdicción que considere pertinente a reclamar los daños y perjuicios que como consecuencia de los hechos denunciados 16 de noviembre de 2004 se le hayan podido ocasionar.

#### **10.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 29 donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de cuatro (4) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a **HERBERT VELOZA GARCIA** supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Frente a la prisión domiciliaria, encontramos que si bien se reúne el requisito objetivo que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 22 adicionando el artículo 38 B, toda vez que la pena mínima de prisión del delito de

desplazamiento forzado agravado no supera los 8 años, no sucede lo mismo respecto al requisito subjetivo, tras desconocerse la existencia de arraigo del por condenar, por lo que **HERBERT VELOZA GARCIA** debe cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine el INPEC.

Adviértase que la Fiscalía no acompañó a la actuación el registro de antecedentes penales del encausado, lo que imposibilita determinar si adicionalmente de lo expuesto habría lugar a dar aplicación al artículo 68 A de la ley 599 de 2000 es decir *“exclusión de los beneficios y subrogados penales”*.

### **11.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Una vez en firme, por Secretaria comuníquese esta decisión de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000 Y remítase el expediente al Juez Penal del Circuito de Cali (Valle del Cauca), por concluir nuestra competencia con la ejecutoria de la sentencia; ese Juzgado determinará lo concerniente al envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito correspondiente al lugar en donde se encuentre recluido **HERBERT VELOZA GARCIA** alias *“H.H”*, *“CAREPOLLO”* o *“EL MONO VELOZA”*.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PRESCRITO** el delito de Represalias de que fuera víctima JOSÉ MARIA VILLABA ESQUIVEL, denunciados por el mismo el 16 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** al individualizado **HERBERT VELOZA GARCIA** alias *“H.H”*, *“CAREPOLLO”* y/o *“EL MONO VELOZA”*, quien fue identificado con CC N° 7.843.301 de Cubarral –Meta-; a las penas principales de ciento setenta y dos (172) MESES DE PRISIÓN, multa de mil ochocientos veinticinco (1.825) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al momento de su cancelación e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento setenta y dos (172) MESES, como penas definitivas al ser hallado autor mediato responsable del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JOSÉ MARIA VILLABA ESQUIVEL (Presidente del Sindicato Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia *“UNIMOTOR”* seccional Cali, organización sindical con personería jurídica No. 0486 de 1971).

**TERCERO: NO CONDENAR** a **HERBERT VELOZA GARCIA** alias “H.H”, “CAREPOLLO” y/o “MONO VELOZA”, al pago daños y perjuicios que se hubieren podido ocasionar en virtud de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NO RECONOCER** al sentenciado el BENEFICIO – derecho del subrogado penal de la condena de ejecución condicional-, por no estar dadas las condiciones para ello; ni la prisión domiciliaria.

**QUINTO: ORDENAR** al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de **HERBERT VELOZA GARCIA** alias “H.H”, “CAREPOLLO” y/o “EL MONO VELOZA”, los resultados serán parte integral de este fallo.

**SEXTO: COMPULSAR COPIAS** ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las posibles represalias y demás punibles que se hayan podido generar en contra de JOSÉ MARIA VILLAVA ESQUIVEL luego del 16 de noviembre de 2004.

**SEPTIMO: POR INTERMEDIO DEL CONSUL DE COLOMBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA -MINISTERIO DE JUSTICIA-** notifíquese en forma personal a **HERBERT VELOZA GARCIA** alias “H.H” o “CAREPOLLO”, quien se encuentra privado de la libertad; en una cárcel de dicho país, para lo cual se libraré Despacho Comisorio a dicha autoridad; de igual manera, notifíquese por secretaría la presente decisión a las partes y, por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**OCTAVO: EN FIRME** la presente decisión, por Secretaria compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**NOVENO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez Penal Del Circuito de Cali (Valle del Cauca) en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de esta sentencia.

**DECIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza



**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario